

PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRPE/001/00
PRI VS. PRD

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de junio de dos mil.-----

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo décimo sexto numeral dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen de acuerdo a como lo señala el ordenamiento correspondiente:-----

RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes CC. AMADO SUÁREZ RAMÍREZ y ARTURO SÁNCHEZ, presentaron escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 71 con cabecera en La Paz, Estado de México, denunciando actos que se atribuyen al Partido de la Revolución Democrática, al afirmar que en la sesión ordinaria de fecha 6 de mayo del año dos mil, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 71 denunció la pinta que se realiza en el cerro denominado "La Caldera", y solicitó se retirara la misma de manera inmediata, por atentar a lo dispuesto por el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que establece la prohibición para adherir o pintar en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; en su respuesta el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C IGNACIO GARCÍA MORALES, señaló que el Código Electoral no lo obliga a borrar la pinta, por tal motivo sólo se comprometió a pararla.----
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CME71/CPE/001/2000, y con acuerdo admisorio de fecha diez

de mayo del año en curso, se emplazó a la contraparte a las catorce cuarenta horas del día once de mayo del año dos mil, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho convino dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación. -----

3. El trece de mayo del año en curso a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, el Partido de la Revolución Democrática exhibió escrito de contestadón, mismo que fue presentado en forma extemporánea, esto es porque derivado de la certificación que obra en el expediente a fojas veintitrés, de la que se desprende que en fecha once de mayo del año en curso, se realizó la notificación del acuerdo que admite la controversia, a las trece horas con cuarenta minutos, del día once de mayo del año en curso, por lo que el término de cuarenta y ocho horas que se le concedió empezó a correr a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día mencionado y feneció a las trece cuarenta horas del día trece de mayo del año en curso, lo anterior según el acuerdo de fecha catorce de mayo del mismo año, ordenándose se turnara a la Secretaría Técnica para que se dictara proyecto de resolución.-----
4. El catorce de mayo del año en curso la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resoludón, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal número 71, ordenándose se remitiera al Consejo Municipal de referencia, para que una vez decidida su aprobadón se remitiera al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la eventual ratificación de la sanción propuesta. -----
5. El Consejo Municipal de la Paz, en sesión extraordinaria del veinticinco de mayo del año en curso, aprobó el proyecto de dictamen o resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral y ordenó, mediante acuerdo, que dentro del plazo de veinticuatro horas se informará al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, con un resumen de lo actuado y duplicado del expediente respectivo, con el fin de que se verifique las formalidades procesales; y debido a que no existió conciliación entre las partes, dejó sin efecto el plazo perentorio no mayor de setenta y dos horas que propuso para que el Partido de la Revolución Democrática retirara la pinta del cerro de "La caldera", ordenando que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de la debida notificación de dicho acuerdo, la Comisión Municipal de Propaganda Electoral ejecutara la medida adoptada por considerar urgente restablecer el orden jurídico electoral.-----
6. Mediante ofido no. CME71/305/2000, de fecha veintiséis de mayo del año en curso, fue enviado a la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el citado expediente, quien asistido del Secretario Técnico de dicha Comisión procedió al.-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los

Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril, del año dos mil, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por el Órgano Superior de Dirección. La comisión está facultada para conocer del presente asunto.-----

II. De los términos de la resolución municipal, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en documentales como lo son: la copia certificada del acta de sesión ordinaria de fecha seis de mayo del año en curso, la prueba técnica consistente en seis fotografías, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----

III. Ahora bien, tomando en cuenta que persiste la obligación de las autoridades electorales en fundar y motivar sus actos o resoluciones y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado, en el caso tenemos que el artículo 158 fracciones IV del Código Electoral del Estado de México, establece que en la colocación de propaganda electoral "podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito y no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario **ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico..**" Soportando lo anterior con la declaración vertida por el representante del Partido Revolucionario Institucional, que corre agregado en el expediente mencionado, quien en su escrito de inconformidad dijo:

" En virtud de haber celebrado la sesión ordinaria de fecha seis de mayo del año en curso se entró en controversia con el representante del Partido de la Revolución Democrática en relación a la pinta efectuada en el cerro de La Caldera, la cual refiere el nombre del candidato del partido antes mencionado, a la Presidencia Municipal de la Paz, que a la letra dice: DINO ORT y que se considera de dimensiones ampliamente considerables ya que su visibilidad es ampliamente notoria desde cualquier punto del municipio.

En dicha sesión el C. Representante del Partido Revolucionario Institucional, ING. ARTURO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, manifestó: " mi intervención es en relación a la Propaganda que se está colocando en el cerro de La Caldera, solicito a este Consejo que Usted preside sea retirada en forma inmediata, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 158 fracción IV del Código en la Materia que no podrá adherirse ni pintarse en accidentes geográficos" a lo que el presidente del Consejo LIC. ARTURO GARCÍA HUERTA, comentó que por lo que respecta a la pinta del cerro de La Caldera solicitó al representante del PRD, suspenda de manera inmediata la pinta del cerro de la caldera", contestando el representante del PRD: a partir de hoy tomo cartas en el asunto para poder suspender las maniobras, comprometiéndome a hacerlo hoy mismo.

"En la intervención de la LIC. MIRNA PATRICIA AVILES SALGADO, manifestó que la controversia que existe en relación a la propaganda desde mi punto de vista pido que el C. IGNACIO GARCÍA MORALES, reitere su compromiso de quitar la propaganda; a lo cual contestó el Representante del PRD: yo creo que fui dardo en el sentido de que efectivamente el Código reza que no puede realizarse propaganda electoral en este tipo de accidentes geográficos y me comprometí a parar más no a borrar porque no se si ya leyeron el Código, ahí no me obligan a borrar; yo me comprometí a parar únicamente."

Asimismo, los representantes del Partido de la Revolución Democrática, después de haber sido notificados de la inconformidad en su contra y en ejercicio de su garantía de audiencia, promovieron escrito fuera del término de cuarenta y ocho horas que se le concedió, por lo que en razón de no haber sido presentado con la debida oportunidad, se le tuvo por no contestada dicha inconformidad, sin haber incluso objetado las pruebas desahogadas en la secuela del procedimiento, y en consecuencia se proveyó en lo relativo a las pruebas que ofreció la parte inconforme las que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica transcrita con los hechos anteriormente mencionados se desprende que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática de manera indebida realizó la pinta en el accidente geográfico del lugar conocido como el cerro de La Caldera, derivado de las manifestaciones que vierte en la Sesión Ordinaria de fecha seis de mayo del año en curso a través de su representante y de la propia declaración que hace mediante escrito de fecha trece de mayo del año en curso, de las que se desprende la aceptación expresa de las imputaciones lo que concatenado con las fotografías que obran en el expediente y que efectivamente se aprecian la referidas pintas en el accidente antes mencionado, con lo cual dejó de cumplir con la obligación que impone el artículo 158 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice.:

Artículo 158. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

- I.
- II.
- III.
- IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, **ni en accidentes geográficos**, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Como puede observarse, la obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con las fotografías que exhibió el partido inconforme, como con las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337 fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que guardan las mismas estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente y debido a la ausencia de prueba en contrario se determina fundada y razonadamente que el Partido de la Revolución

Democrática incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo anterior, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económico-administrativa a que se refiere el inciso b) del numeral 2 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dicen:

DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.

1.-

2.- Tomando en consideración la gravedad de la conducta del daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral vigente para el Estado de México, se impondrán las sanciones al Partido Político que motive la controversia:

b).- Adhiera, fije, cobque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de México.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática, como se ha dejado claramente establecido, incumplió con las obligaciones que le imponen los artículos 52 fracciones II y 158 fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, actualizándose por ende, la imposición de sanciones a que se refiere el numeral anteriormente transcrito, pero atendiendo que su conducta no se tornó grave a juicio de esta Comisión por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, como fue colocar la propaganda en el cerro La Caldera, lo que ubicó a este partido en relativa ventaja sobre los demás partidos contendientes, sobre todo por la ubicación y dimensiones de la pinta parcial motivo de la inconformidad en el mencionado cerro a una altura que esta a la vista de toda persona o habitante de la localidad, actualizando la inobservancia de disposiciones de orden público que como instituciones políticas legalmente reconocidas, se encuentran sabedoras de sus obligaciones, por lo que, en los hechos generadores de la infracción, se advierte que el objeto perseguido con la pinta de propaganda electoral lo fue en beneficio del candidato a presidente municipal registrado ante el Consejo General DINO ORTIZ RODRÍGUEZ, que obtiene una ventaja parcial sobre sus contrapartes políticas y por ende se estima justo, dentro de los límites señalados por el artículo 355 letra A, fracción I, y del numeral dos inciso B), del punto décimo octavo que del acuerdo número 33 emitido por el órgano superior de dirección proponer la imposición de *una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que modifica a su vez la que propuso el Órgano Desconcentrado, que ventiló el caso que nos ocupa, dado que los hechos en que incurrió el partido político pueden ser considerados como medianamente graves conforme a las circunstancias en que se encuentran realizados los actos motivo de la controversia, por consiguiente, en respeto del principio de que para la imposición de multas, la autoridad, al imponerlas, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley, en debido razonamiento, se advierte que la gravedad de los hechos resulta media, y por ello, la propuesta de sanción económica

a que se refiere el numeral que ventiló el acto que nos ocupa tantas veces mencionado.-----

Consecuentemente, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, número 2 inciso b), de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO. En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido de la Revolución Democrática, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que fomule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(Rúbrica)**

PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRPE/002/00
PRI VS. PCD

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de junio de dos mil.-----

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo décimo sexto número dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dice: "...El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen conforme lo señala el ordenamiento correspondiente:--

RESULTANDO

7. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante C. ARTURO VALENCIA CARBAJAL, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital No. 10 con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Centro Democrático, al afirmar que en la sesión ordinaria de fecha 28 de mayo del año dos mil, el Partido de Centro Democrático realizó la distribución de propaganda electoral que consta de un folleto a color, que se colocó en los asientos de los autobuses de la línea México-Toluca-Zinacantepec y Ramales, así como en las oficinas del Partido de Centro Democrático, imagen en la que se muestra al candidato a Diputado por el décimo distrito Electoral postulado por el partido de referencia, NÉSTOR GUINTO GONZÁLEZ, pisando con la suela del zapato que calza en el pie derecho los emblemas de los Partidos Políticos, entre los cuales se encuentra el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, el primero representado por el C. ARTURO VALENCIA CARBAJAL, quien consideró, mediante los hechos expuestos en su escrito de inconformidad, que dicho documento constituye una violación al artículo 156 último párrafo del Código Electoral vigente en el Estado de México, toda vez que de la imagen impresa del candidato del Partido de Centro Democrático en el folleto en

mención, el recurrente considera, que este folleto denigra al Instituto político que representa. Así mismo manifiesta que este hecho se regula en el punto N° 6 del Acuerdo N° 5 aprobado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral de México.-----

8. Admitido el escrito de inconformidad por acuerdo de fecha 29 de mayo de dos mil, por reunir los requisitos legales, se le asignó él número de expediente EI/001/2000, y emplazándose a la contraparte a las doce cuarenta horas del día treinta de mayo del año dos mil, se le hizo saber el derecho que tenía de manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, a conciliar con su contraria y aceptar los hechos, esto dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, corriéndole traslado con las copias respectivas. -----
9. El primero de junio del año en curso a las once horas con quince minutos el Partido de Centro Democrático, exhibió escrito de contestación, mismo que fue presentado en tiempo y forma, atento a la certificación que obra en el propio acuerdo en el que se desprende que se verificó en fecha treinta de mayo del año en curso, la notificación del escrito de controversia a las doce horas con cuarenta minutos, por lo que el término de cuarenta y ocho horas que se le concedió empezó a correr a las doce horas con cuarenta minutos del día mencionado y feneció a las doce cuarenta horas del día primero de junio del año en curso, lo anterior según acuerdo de fecha primero de junio del año en curso, ordenando se tumara a la Secretaría Técnica para dictar proyecto de resolución.-----
10. En fecha seis de junio del año en curso la Secretaría Técnica emitió proyecto de resolución, el cual previo análisis fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital número 10 de Valle de Bravo México, misma que se remitió al Pleno de dicho Consejo. -----
11. El Consejo Distrital Electoral de Valle de Bravo, en sesión ordinaria el día ocho de junio del año en curso aprobó el proyecto de dictamen o resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral y ordenó se turnará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.-----
12. Mediante oficio No. CDE-10/035/2000, de fecha nueve de junio del año en curso, la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, recibió el expediente EI/001/2000, sustanciado y resuelto por el órgano Electoral de referencia.-----

CONSIDERANDO

- IV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril, del año dos mil, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México y por el Órgano Superior de Dirección. La comisión está facultada para conocer del presente asunto.-----

- V. De los términos de la resolución Distrital, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales del expediente que se analiza, consistentes y a las pruebas documental privada como lo es: El folleto a color distribuido por el Partido de Centro Democrático, que se considera a la vez como prueba técnica a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes, así como la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional tanto legal como humana.-----
- VI. Ahora bien, tomando en cuenta que persiste la obligación de las autoridades electorales en fundar y motivar sus actos o resoluciones y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado, en el caso tenemos que el artículo 156 Párrafo Cuarto del Código Electoral del Estado de México establece que "Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros," y lo que enmarca el numeral seis del Punto de acuerdo número uno de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que establecen que "Los partidos políticos deberán abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que utilicen durante las mismas. Deberán respetar los derechos de terceros y la ciudadanía en general." Soportando lo anterior con la declaración vertida por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, que corre agregado en el expediente mencionado, quien en su escrito de inconformidad precisamente en su hecho número cinco dijo:

" El día 28 de mayo del 2000, el Partido de Centro Democrático realizó la distribución de una propaganda electoral, folleto a color, que se puso en los asientos de la Línea de Autobuses México Toluca Zinacantepec y Ramales, así como en las oficinas del P.C.D., imagen en el que se muestra al candidato NÉSTOR GUINTO GONZÁLEZ, pisando con su pié derecho los emblemas de distintos partidos políticos entre los cuales se encuentra el Partido Revolucionario Institucional al que represento ante este H. Consejo Distrital, (Anexo 2), situación que considero constituye una violación al artículo 156, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que de la imagen impresa del candidato del P.C.D., en el folleto en mención, denigra a nuestro Instituto Político, debo aclarar que este hecho también se regula en el punto 6 del primer lineamiento que se contiene en el acuerdo número 5, aprobado el 12 de abril del 2000, por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que es claro al señalar lo anterior."

El Representante del Partido de Centro Democrático, después de haber sido notificado de la inconformidad en su contra y en ejercicio de su garantía de audiencia, por escrito presentado dentro del término de cuarenta y ocho horas que se le concedió, se le tuvo por presentado con la debida oportunidad y por contestada dicha inconformidad, quien negó la atribución de los hechos en su contra que señala el Partido Revolucionario Institucional, argumentando entre otras cosas que al Partido de Centro Democrático y al representante no le consta que en un autobús de la línea México Toluca, Zinacantepec y Ramales se haya distribuido propaganda de su candidato, negando a la vez que se haya celebrado contrato alguno con dicha línea de autobuses, ya que en todo caso el promovente tendría que acreditar la existencia del contrato, quien agrego que habían iniciado a circular propaganda impresa en diferentes medios, esto atendiendo a la participación altruista de sus militantes, quienes decidieron a promover a sus candidatos concluyendo que dicha propaganda de su candidato semejante a la que presentó el partido inconforme. Así mismo refiere el concepto de la palabra denigrar que el Diccionario de la Real Academia Española, como "ofender la opinión o fama de una persona (en este caso del partido político)" y la de diatriba como "discurso o escrito violento e injurioso contra personas o cosas" con lo que se aprecia no se estaría ofendiendo la opinión de partido político alguno, ya que no se usa texto que ofenda o injurie a partidos políticos y no basta que un partido político se sienta ofendido ya que se estarían calificando situaciones subjetivas, pues para que sea denigrante u ofenda deben existir cosas verdaderamente insultantes a la luz de la opinión pública, y en la probanza entregada en el escrito inicial se aprecian logotipos parecidos a los de diversos partidos políticos por tener particularidades a los que están registrados en el Instituto Federal Electoral, y los que se aprecian no corresponden a lo que el IFE ha aprobado, por lo que no se puede hablar que se este denigrando cuando no se este usando su logotipo para denigrarle, más aún dice que los logotipos no corresponden a sus particularidades pues la cromática y diseño es una situación vigilada por el IFE, recordando que hay controversia por el uso de los colores patrios que el mismo PRI monopoliza, pero que no han prosperado con estas ideas señala existe órgano y comisión para vigilar que los partidos políticos impriman correctamente sus logotipos, y si se observa llevan diferentes colores que no corresponden a los logotipos de algunos partidos políticos como es el Partido Revolucionario Institucional, ya que se aprecian las siglas D.R.P ó D.R.I. ó D.R.L., y para que haya denigración o diatriba se tendría que hacer referencia directa, señalando del partido determinados errores o usando sus verdaderos logotipos y no figuras que se parecen para que haya una alusión directa y no se suponga o saquen conjeturas falsas con animo de dañar a los adversarios políticos, concluyendo que el documento que se reparte por el PCD tiene semejanza a los logotipos que se aprecian, son semejantes y parecidos al de los partidos políticos pero de ninguna forma son iguales, para que se diga que es el diseño del PRI, y que negar lo anterior es tan absurdo como referir que las siglas del PRI son exclusivas del Partido Revolucionario Institucional o que las del PCD, son únicas del Partido de Centro Democrático.

Argumentó igualmente causales de improcedencia y sobreseimiento, afirmando que el escrito no reúne los requisitos previstos en la fracción V del artículo 320 del Código

Electoral del Estado, ya que el recurso promovido carece de expresión de agravios, actualizándose la fracción VI del artículo 322 del referido Código, que aún cuando haya acuerdo de admisión no se puede contravenir lo dispuesto por el Código Electoral del Estado, pretendiendo se deseche el recurso promovido en su momento procesal oportuno, ofreciendo sus pruebas respectivas consistentes en la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto, las que se admitieron debidamente.

.....Habiendo llevado el procedimiento por sus partes, en consecuencia se proveyó lo relativo a las pruebas que ofrecieron las partes en la inconformidad, las que se admitieron y se desahogaron de acuerdo a su naturaleza, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente indicado para dictar la resolución correspondiente que hoy se analiza. Consecuentemente confrontando la norma jurídica transcrita con los hechos anteriormente mencionados se desprende que el Partido de Centro Democrático de manera indebida emitió y distribuyó un díptico como propaganda electoral en favor de su candidato NÉSTOR GUINTO GONZÁLEZ, el cual se adjuntó al escrito inicial de inconformidad y que corresponde al Registrado por ese Partido ante el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que consecuentemente se le da valor probatorio pleno a ese documento que se encuentra en autos del expediente y se tiene por acreditado el motivo de la inconformidad, por que se desprende de las propias manifestaciones que vierte RICARDO PONCE LÓPEZ, como representante del Partido de Centro Democrático, al dar contestación al escrito de inconformidad presentado en contra de su representado, y de cuyo texto se aprecia literalmente "que efectivamente el Partido de Centro Democrático ha iniciado a circular propaganda impresa en diferentes medios, esto atendiendo a la participación altruista de nuestros militantes, quienes han decidido promover a nuestros candidatos". Igualmente en Sesión Ordinaria de la Comisión de Propaganda, de fecha seis de mayo del año en curso, a través de su Representante correspondiente manifestó expresamente: "Niega que exista agravio alguno por parte del Partido de Centro Democrático en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no considera que exista agravio alguno y ruega a los integrantes de la Comisión a analizar con más detalle el díptico para que detecten que tal propaganda es toponimia de estos partidos aludidos". En otra sesión de fecha 8 de junio del año en curso, al hacer uso de la palabra el representante del partido de Centro Democrático contesta a dicho cuestionamiento en forma negativa, ya que dice que en ningún momento se causa agravio a ningún partido político por lo que no presenta desagravio alguno". Declaraciones estas, de las que se desprende la aceptación expresa del motivo de inconformidad, y aunado al díptico mencionado del que se aprecia en su portada la fotografía, nombre y cargo para el que compete por parte del PCD, en el interior se aprecia la fotografía de cuerpo completo del referido candidato y bajo su pie izquierdo un círculo dentro del cual están las siglas y colores de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, con lo cual dejó de cumplir con la obligación que imponen los artículos 52 fracción XVI, 156 párrafo cuarto y del punto uno de acuerdo de los Lineamientos para Regular la Propaganda durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, en su número 6, ya transcritos anteriormente y a los que me remito en obvio reiterativo.

Como puede observarse las obligaciones que anteceden fueron incumplidas de manera rotunda como queda demostrado tanto con el díptico que exhibió como prueba el partido inconforme, como con las actuaciones que se vertieron en el expediente, a

las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337 fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que guardan las mismas estrecha relación y generan convicción con los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente y debido a la ausencia de prueba en contrario que sea firme y directa, pues solo la instrumental de actuaciones y la presuncional que nada acarrea a demostrar lo contrario, y a contrario la sola emisión de ese díptico con la fotografía de cuerpo entero del candidato mencionado poniendo el pie sobre el logotipo de los partidos contrincantes en ejemplificación de tenerlos bajo sumisión, sometimiento, derrota, avasallamiento, que implica forzosamente degradación, desprecio y al aceptarlo expresamente al contestar la inconformidad, es concluyente se determine fundada y razonadamente que el Partido de Centro Democrático si incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.

De acuerdo a lo anterior, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económico-administrativa a que se refiere la fracción I del inciso A del Artículo 355 del Código Electoral del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice:

Artículo 355.- Los partidos políticos, sus dirigentes, sus candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

A. Partidos Políticos:

I.- Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX; X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.

Consecuentemente el Partido de Centro Democrático, como se ha dejado claramente establecido incumplió con las obligaciones que le imponen los artículos 52 fracciones XVI y 156 Cuarto Párrafo del Código Electoral vigente en el Estado de México, actualizándose por ende, la imposición de sanciones a que se refiere el numeral anteriormente transcrito, atendiendo que su conducta se considera mínima a juicio de esta Comisión por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, como lo es el de haber elaborado el díptico como propaganda en el que el candidato a Diputado del Partido de Centro Democrático le colocan su pie derecho sobre los emblemas de los Partidos contendientes en la misma elección como son el PRI, PAN y PRD, en una actitud franca de humillación, sometimiento, degradación y desprecio hacia estos, por lo que se ubicó en la inobservancia de disposiciones de orden público que como instituciones políticas legalmente reconocidas, se encuentran sabedoras de sus obligaciones, y en los hechos generadores de la infracción, se advierte que el objeto perseguido con la pinta de propaganda electoral en beneficio del candidato registrado ante el Consejo General para Diputado por Valle de Bravo, NÉSTOR GUINTO, no es otra cosa más que denigrar a los otros partidos políticos en la contienda, y en el caso presente, al inconfome Partido Revolucionario Institucional, por lo que se estima justo, dentro de los límites señalados por el artículo 355 letra A, fracción I, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario*

mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que a su vez modifica la propuesta por el Órgano Desconcentrado, dado que los hechos en que incurrió el partido político, son considerados como mínimos para efecto de proponer sanción económica, dadas las circunstancias en que se encuentran realizados los actos motivo de la controversia, por consiguiente, en respeto del principio de que para la imposición de multas, la autoridad, al imponerlas, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley, en debido razonamiento, se advierte que la gravedad de los hechos resulta mínima, y por ello, la propuesta de sanción económica a que se refiere el numeral tantas veces mencionado.-----

Consecuentemente, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, número 1), de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido de Centro Democrático, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO.- En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido de Centro Democrático, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que fomule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(Rúbrica)**

PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRPE/003/00
PAN VS. PCD

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de junio de dos mil.- - - - -

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo décimo sexto número dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dice: "Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso, de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen, conforme lo señala el ordenamiento correspondiente:- - - - -

RESULTANDO

13. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, C. LIC. PEDRO PABLO DE PAZ FRUTIS, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 111 con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México, por actos que se atribuyen al Partido de Centro Democrático, al afirmar que en sesión ordinaria de fecha 22 de mayo del año dos mil, en la que comparecieron todos los representantes acreditados de los partidos políticos en el que sometieron y aprobaron el acuerdo número 1 de dicha comisión que se prevé en su punto número IV, que no permite colocar adherir o pegar propaganda electoral en los edificios públicos, plazas publicas elementos del equipamiento urbano, ni en accidentes geográficos así como en las bardas de la Cabecera Municipal, por el cual se comprometieron a respetar la legislación electoral en materia de propaganda electoral y la normatividad en cuanto hace a las campañas electorales y que no obstante, de haberlo firmado el representante del Partido de Centro Democrático, el 31 de mayo del año en curso a las 12:00 p.m. tres brigadistas del Partido de Centro Democrático volvieron a colocar sinnúmero de mantas en la plaza pública promoviendo a su candidato a la Presidencia Municipal, SATURNINO REBOLLAR MONDRAGÓN, con lo que se desató a los ordenamientos jurídicos y la normatividad que rigen la propaganda electoral, adhiriéndose al escrito de inconformidad presentado por el representante del Partido

Acción Nacional, los representantes de los Partidos Convergencia por la Democracia, Alianza Social y Democracia Social Revolucionario Institucional.- -----

14. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CPE111/11/00, y por acuerdo admisorio de fecha cinco de junio del año en curso, se ordenó emplazar a la contraparte, lo que se realizó a las dieciséis quince horas del día siete de junio del año dos mil, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o, en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.- -----
15. El ocho de junio del año en curso, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, el Partido de Centro Democrático exhibió escrito de contestación, mismo que fue presentado en tiempo y forma, atento a la certificación que obra en el expediente en fecha 9 de junio del año en curso, en la que se desprende que se verificó en fecha siete de junio del mismo año, la notificación del escrito de controversia a las 16 horas con quince minutos, por lo que el término de cuarenta y ocho horas que se le concedió empezó a correr a las 16:16 horas del día mencionado y feneció a las 16:17 horas del día nueve de junio del año en curso, lo anterior según acuerdo de la fecha indicada, ordenándose se tumara a la Secretaría Técnica para que se dictara proyecto de resolución.- -----
16. El día doce de junio del año en curso procedió la Secretaría Técnica a emitir proyecto de resolución, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal número 111, ordenándose se remitiera al Consejo Municipal Electoral indicado, con sede en Valle de Bravo, México, para que una vez decidida su aprobación se remitiera al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la eventual ratificación de la sanción propuesta. -
17. El Consejo Municipal Electoral de Valle de Bravo, en sesión extraordinaria el mismo doce de junio del año en curso, aprobó el proyecto de dictamen o resolución de inconformidad que emitió la Comisión de Propaganda Electoral y ordenó, mediante acuerdo, que se informará al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda de la resolución emitida, así como con un resumen de lo actuado y duplicado del expediente con el fin de que se verifique las formalidades procesales; y debido a que no existió conciliación entre las partes, se ordenó emitir el dictamen correspondiente.- -----
18. Mediante oficio No. CME71/305/2000, de fecha veintiséis de mayo del año en curso, que fue recibido por la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, se remitió el expediente CME71/CPE/001/2000, sustanciado y resuelto por la Comisión de referencia.- -----

CONSIDERANDO

- VII.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

México; 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril, del año dos mil, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por el Órgano Superior de Dirección. La comisión está facultada para conocer del presente asunto.- - - - -

VIII. De los términos de la resolución municipal, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza, consistentes en la documental como lo es: la copia certificada del acta de sesión ordinaria de fecha veintidós de mayo del año en curso, la prueba técnica consistente en la película para video formato VHS, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.- - - - -

IX. Ahora bien, tomando en cuenta que persiste la obligación de las autoridades electorales en fundar y motivar sus actos o resoluciones y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado, en el caso tenemos que el artículo 158 fracción VII del Código Electoral del Estado de México establece que en la colocación de propaganda electoral, **"No podrá colgarse, fijarse o pintar en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni distribuirse al interior de los edificios públicos, vehículos oficiales y plazas públicas principales. Toda propaganda será reciclable."** Soportándose lo anterior con la declaración vertida por el representante del Partido Acción Nacional, que corre agregado en el expediente mencionado, quien en su escrito de inconformidad dijo lo que ya se señaló en el resultando uno (1), y al que me remito en obvio reiterativo el que debe tenerse por reproducido para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, el representante del Partido de Centro Democrático, después de haber sido notificado de la inconformidad en su contra y en ejercicio de su garantía de audiencia, promovió escrito en el término de las cuarenta y ocho horas que se le concedió, por lo que en razón de haberlo presentado con la debida oportunidad, se le tuvo por contestada dicha inconformidad, incluso no objetó las pruebas desahogadas en la secuela del procedimiento, y en consecuencia se proveyó en lo relativo a las pruebas que ofrecieron las partes en la presente inconformidad, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica transcrita con los hechos anteriormente mencionados, se desprende que efectivamente el Partido de Centro Democrático de manera indebida colocó la propaganda en lugar donde se le consideró Plaza Pública, derivado de lo pactado en la Sesión Ordinaria de fecha veintidós de mayo del año en curso por

los representantes acreditados de los distintos partidos políticos y de la propia declaración que hace mediante escrito de fecha ocho de junio del año en curso, de las que se desprende la aceptación expresa de las imputaciones lo que concatenado con la película formato VHS, que obran en el expediente y del que se aprecian la referida colocación de propaganda política en los lugares que se consideraron como plaza pública, con lo cual dejó de cumplir con la obligación que impone el artículo 158 fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 158. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

- VII. No podrá colgarse, fijarse o pintar en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni distribuirse al interior de los edificios públicos, vehículos oficiales y plazas públicas principales. Toda propaganda será reciclable;

Como puede observarse la obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como queda demostrado tanto con las fotografías que exhibió el partido inconforme, como con las actuaciones que se vertieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337 fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que guardan las mismas estrecha relación, generan convicción entre si y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente y debido a la ausencia de prueba firme en contrario se determina fundada y razonadamente que el Partido de Centro Democrático si incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Acción Nacional.

De acuerdo a lo anterior, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económico-administrativa a que se refiere el inciso i) del número 2 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dice:

DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.

2.- Tomando en consideración la gravedad de la conducta del daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral vigente para el Estado de México, se impondrán las sanciones al partido político que motive la controversia:

.....

- i). Coloque o fije propaganda electoral en las principales plazas públicas de los 122 municipios del Estado de México, a excepción del día de un mitin o cierre de campaña, debiéndose retirar al término del acto, el equivalente de 150 a 1000 días de salario mínimo vigente en el Estado de México.

Consecuentemente el Partido de Centro Democrático, como se ha dejado claramente establecido, incumplió con las obligaciones que le imponen los artículos 52 fracciones II y 158 fracción IV del Código Electoral vigentes en el Estado de México, actualizándose por ende la imposición de sanciones a que se refiere el numeral

anteriormente transcrito, atendiendo que su conducta se tomó grave a juicio de esta Comisión por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, como lo es colocar la propaganda en la Plaza Pública de Valle de Bravo, sin respetar lo pactado con los demás partidos, quienes sí respetaron el pacto no colocando propaganda electoral, en lo que se consideró como plaza pública, lo que ubicó a este partido en ventaja sobre los demás partidos contendientes, sobre todo por la ubicación y dimensiones de la propaganda motivo de la inconformidad en la mencionada plaza pública, además de que como se indica el no haber respetado el acuerdo de consejo de fecha 22 de mayo del año en curso, aceptado expresamente lo cual traduce su conducta en sancionable ante la autoridad electoral pues las demás fuerzas políticas sí respetaron el acuerdo previo, no colocando propaganda electoral en la plaza pública y el único que desató el acuerdo fue el Partido de Centro Democrático, siendo así que se ubicó en la inobservancia de disposiciones de orden público que como instituciones políticas legalmente reconocidas, se encuentran sabedoras de sus obligaciones, por lo que, en los hechos generadores de la infracción, se advierte que el objeto perseguido con la colocación de propaganda electoral en beneficio del candidato a Presidente Municipal de Valle de Bravo, registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, SATURNINO REBOLLAR MONDRAGON, se estima justo, dentro de los límites señalados por el artículo 355 letra A, fracción I, proponer la imposición de *una multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que a su vez modifica la propuesta por el Órgano Desconcentrado, dado que los hechos en que incurrió el partido político, pueden ser considerados como graves conforme a las circunstancias en que se encuentran realizados los actos motivo de la controversia, por consiguiente, en respeto del principio de que para la imposición de multas, la autoridad, al imponerlas, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley, en debido razonamiento, se advierte que la gravedad de los hechos resulta máxima, y por ello, la propuesta de sanción económica a que se refiere el numeral tantas veces mencionado, en virtud de que esta Comisión advierte, además, que el Partido que generó la controversia ya había aceptado, mediante acuerdo, reordenar unilateralmente la propaganda electoral que tenía colocada en la plaza pública municipal, lo que se traduce en un incumplimiento y falta de acatamiento a normas de orden público actualizando por ello también, imponer la sanción económica a que se refiere el apartado número 3 del punto de acuerdo en consulta, imponiéndole sanción económica administrativa de quinientos días de salario mínimo general, que sumada a la originalmente impuesta, hace un total de mil quinientos días de salario mínimo, que por concepto de multa, resultó procedente imponer al partido de referencia.

Ahora bien, tocante a la medida decretada por la Autoridad Electoral Municipal, esta Comisión la ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes, ordenando al Órgano desconcentrado la ejecución de la misma en el supuesto de que a la fecha de la formulación del presente dictamen no se hubiera ejecutado y se comisiona al C. Consejero Electoral SOC. JAIME GONZÁLEZ GRAFF, para que conjuntamente con el Secretario Técnico de esta Comisión supervisen la ejecución de la medida referida.

Consecuentemente, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, número 2

inciso b) y 3, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.- - - - -

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido de Centro Democrático, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.- - - - -

SEGUNDO.- En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido Centro Democrático, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que establece el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.- - - - -

TERCERO.- Cúmplase con la medida determinada y ratificada en el presente dictamen, en los términos que se estableció en el penúltimo párrafo del considerando último de este dictamen.- - - - -

CUARTO.- Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que fomule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.- - - - -

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.- - - - -

MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)

OBSERVACIÓN:

No fue factible imponer la multa de 2000, pues la máxima señalada en los Lineamientos de Propaganda es de 1000, y se adicionó la sanción genérica del apartado 3 del punto de acuerdo Décimo Octavo, por no cumplir un acuerdo previo. Por tanto, solo se impone la multa de 1500 días salario.

PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRPE/004/00
PRI, CD y PVEM VS. PCD

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de junio de dos mil.-----

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo décimo sexto numeral dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen conforme lo señala el ordenamiento correspondiente:-----

RESULTANDO

19. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil, el Partido Convergencia por la Democracia a través de su representante propietario Distrital, C. CESAR D. JURADO MEJIA, ARTURO VALENCIA CARBAJAL, del Partido Revolucionario Institucional y ALEJANDRA GARCÍA GONZÁLEZ, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, presentaron escritos respectivos de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital Electoral No. 10 con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México, denunciando actos que atribuyen al Partido de Centro Democrático, al afirmar que RAMÓN SANTÍN ORME hace publicaciones y volantes utilizando su imagen en medios impresos para inducir el voto de la población hacia el Partido de Centro Democrático, utilizando su cargo de funcionario público para realizar dicha actividad, pues como Presidente Municipal debe conducirse con imparcialidad y equidad con todos los partidos contendientes en esta jornada electoral, manifestaciones a las que los otros representantes hicieron suyas las imputaciones de los actos de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral número 10, y solicitando se retirara la misma de manera inmediata, por atentar a lo dispuesto por el artículo 156 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, que establece que la propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de

sus candidatos así como el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos; en su respuesta el representante propietario del Partido de Centro Democrático, RICARDO PONCE LÓPEZ, al dar contestación por escrito señaló que es cierta la afirmación en contra de su partido aunque niega que RAMÓN SANTÍN ORIVE sea el candidato por ese partido, aunque difunde por medios impresos propaganda en favor del Partido de Centro Democrático, con su fotografía y solo el voto a favor del partido para el 2 de julio.-----

20. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente EI/002/2000, y con acuerdo admisorio de fecha seis de junio del año en curso, se emplazó a la contraparte a las veinte cincuenta horas del mismo día seis de mayo del año dos mil, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación. -----

21. El ocho de junio del año en curso a las diecisiete horas con veinte minutos, el Partido de Centro Democrático exhibió escrito de contestación, mismo que fue presentado en tiempo y forma, esto es, porque derivado de la certificación que obra en el expediente como anexo 7, de la que se desprende que en fecha seis de junio del año en curso, se realizó la notificación del acuerdo que admite la controversia, a las veinte horas con cincuenta minutos, por lo que el término de cuarenta y ocho horas que se le concedió empezó a correr a las veinte horas con cincuenta minutos del día mencionado y feneció a las veinte horas con cincuenta minutos del día ocho de junio del año en curso, lo anterior según el acuerdo de fecha ocho de junio del mismo año, ordenándose se tumara a la Secretaría Técnica para que se dictara proyecto de resolución.-----

22. El ocho de junio del año en curso la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, dado que no se verificó la conciliación entre las partes, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal número 10, el día 8 de junio, ordenándose se remitiera al Consejo Municipal de referencia, para que una vez decidida su aprobación se remitiera al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la eventual ratificación de la sanción propuesta.-----

23. El Consejo Distrital N° 10 de Valle de Bravo, en sesión extraordinaria el diecisiete de junio del año en curso, aprobó por unanimidad el proyecto de dictamen o resolución de la inconformidad que emitió la Comisión de Propaganda Electoral y ordenó, mediante acuerdo, que dentro del plazo de veinticuatro horas se informará al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, con un resumen de lo actuado y duplicado del expediente respectivo, con el fin de que se verifique las formalidades procesales; y debido a que no existió conciliación entre las partes, dictó medida para restituir el orden jurídico electoral ordenando el retiro de la Propaganda del Presidente Municipal de Valle de Bravo actualmente en funciones RAMÓN SANTÍN ORIVE, y por tanto resulta ser un servidor público municipal, impresa en volantes que ostentan su fotografía con el emblema y cromática del Partido de Centro Democrático y un mensaje especial que dice "POR QUE ÉL SÍ ES COMO TÚ".-----

24. Mediante oficio No. CDE1O/045/2000, de fecha diecinueve de junio del año en curso, fue enviado a la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el citado expediente, quien asistido del Secretario Técnico de dicha Comisión procedió al.-----

CONSIDERANDO

- X. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril, del año dos mil, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por el Órgano Superior de Dirección. La comisión está facultada para conocer de asuntos relacionados con sus atribuciones.-----
- XI. De los términos de la resolución Distrital, se advierte que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en documentales como lo son: la prueba documental privada consistente en el periódico "Paralelo Vallesano", de fecha 19 de mayo de 2000, número 185 con la fotografía del actual Presidente Municipal RAMÓN SANTÍN ORIVE, en la página siete, el volante o díptico con las mismas características y la publicación de la misma fecha y díptico, pero con el que promueve su candidatura el C. SATURNINO REBOLLAR, por el mismo Partido de Centro Democrático, los que tienen idéntico texto al del servidor público RAMÓN SANTÍN ORIVE, a las que se les concede valor probatorio pleno por inclusive haber sido aceptado por el Partido Político señalado como responsable, esto en términos del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----

Por otro lado resulta oportuno establecer que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General resulta competente para revisar que las actuaciones provenientes de los órganos desconcentrados observen las debidas formalidades procesales y sin perder de vista que en su ámbito competencial se deja establecida la relación jurídico electoral en términos del artículo tercero, párrafo cuarto del Código Electoral a los Candidatos a los Partidos Políticos y la propia corresponsabilidad de los ciudadanos en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y en el caso que nos ocupa se desprende que el origen de la inconformidad es propiciada por un alto funcionario público municipal de la localidad de Valle de Bravo, México y aunque el propio representante acreditado ante el órgano electoral Distrital reconoce que el señor RAMÓN SANTÍN ORIVE es un simpatizante del Partido de Centro Democrático y aduce que las documentales en las que aparece la imagen física del funcionario público no corresponden a propaganda electoral y que tampoco es un candidato que participe en esta contienda electoral.

En atención de que en los hechos materia de la controversia, esta Comisión desprendió la intervención de un ciudadano en funciones de Servidor Público activo como Presidente Municipal Constitucional de Valle de Bravo México y por consiguiente sujeto entre otras normas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y demás disposiciones u ordenamientos que corresponde aplicar a otras instancias públicas del Estado de México, consecuentemente esta Comisión se pronuncia por que se haga un desglose para que se envíe la controversia que hoy se resuelve, y se turne todo lo actuado por conducto de la Secretaria General del Instituto Electoral del Estado de México, a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de México, para que en el ejercicio de sus atribuciones se aboque al conocimiento de los hechos en que incurrió el referido servidor público municipal y determine lo que en derecho corresponda, consecuentemente, esta Comisión, se declara legalmente incompetente para conocer y resolver el fondo del presente asunto, se deja insubsistente la sanción económica administrativa impuesta por el órgano desconcentrado distrital de Valle de Bravo, al Partido de Centro Democrático, atento que, sin lugar a dudas, los hechos generadores de la controversia, competen en derecho a otras instancias públicas.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.** La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General, se declara legalmente impedida para conocer hechos ajenos a sus atribuciones, conforme a las consideraciones puntualizadas en el último considerando de esta resolución.-----
- SEGUNDO.** Se somete al órgano superior de dirección la propuesta de que todo lo actuado en el expediente motivo de la presente, se turne a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de México, por conducto de la Secretaria General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ejercicio de las atribuciones de la primera, se aboque al conocimiento de los hechos en que incurrió el servidor público municipal de Valle de Bravo, México, RAMÓN SANTÍN ORIVE.-----
- TERCERO.** Entre tanto, gírese oficio al Comité Directivo del Partido de Centro Democrático, por conducto de la presidencia de esta Comisión, a efecto de que solicite al referido partido, aclare o se deslinde de las publicaciones y demás documentos materia del presente asunto, y que su vez colabore, para que en el ámbito estrictamente electoral, se de eficaz solución a las consecuencias que en su caso, los hechos de referencia, susciten.-----
- CUARTO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que fomule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, números 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(Rúbrica)**